

RESOLUCIÓN

En la sesión número 30 del Consejo, celebrada el día el 25 de Febrero de 2021, se sometió al Pleno la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	27.10.2020/202090000464340
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.076.2020
Fecha Reclamación	27.10.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO AGENDA CONSEJERA DE EMPRESA INDUSTRIA Y PORTAVOCIA
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCIA
Palabra clave:	AGENDAS ALTOS CARGOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 3 de octubre de 2020 el reclamante presento una solicitud de acceso a la siguiente información:

Información Agenda Pública Consejera

SOLICITA

Información Agenda pública Consejera del periodo 2019-2020 especificando:

Personas o Instituciones que ha recibido. Tiempo de duración de la reunión. Asuntos tratados.

Desde la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, dentro del plazo legal establecido se contestó mediante la correspondiente **Orden del 15 de octubre de 2020, cuyo contenido es el siguiente:**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 03 de octubre de 2020 tuvo entrada en esta Consejería escrito de don ██████████ en la que solicita "información Agenda pública de la Consejera del periodo 2019-2020 especificando: Personas o Instituciones que ha recibido. Tiempo de duración de la reunión. Asuntos tratados".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ámbito subjetivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.g) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), la Consejería, ante quien se ejercita el derecho de acceso a la información, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la misma.

Segundo.- Legitimación activa.

El solicitante está legitimado para formular la petición de información, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la LTPC, que regula los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Tercero.- Derecho de acceso.

A mayor abundamiento, el artículo 23.1 de la LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que "De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta Ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal".

La legislación básica representada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley".

Contempla, asimismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa.

Cuarto.- Alcance de la información.

En cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 en los siguientes términos: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 de la LTPC define la información pública como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de éstas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”. Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la “posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta Ley y en la normativa básica estatal”.

Quinto. Requisitos objetivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la LTPC, los requisitos objetivos que debe cumplir la información solicitada, son: a) que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, b) que sea de su titularidad, es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y c) que no haya dudas sobre su veracidad y así se garantice.

Sexto. Límites al derecho de acceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la LTBG, en el caso concreto que nos ocupa no se ha acreditado la existencia de limitación alguna.

En atención a cuanto antecede, vistos los preceptos que se citan y demás de pertinente aplicación, y de acuerdo con la propuesta favorable elaborada por el Servicio Jurídico

DISPONGO

Conceder el acceso a la información pública solicitada por el interesado don [REDACTED] en los términos que se señalan a continuación:

“la información solicitada se encuentra publicada en el enlace del Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia:

<http://transparencia.carm.es/web/transparencia/actos-publicos-altos-cargos>”.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, según disponen los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

No estando conforme con la información a la que se le había dado acceso, con fecha 27 de octubre de 2020, el reclamante presento la reclamación que nos ocupa, en la que manifiesta:

Que ha recibido contestación a la petición de información de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía que se adjunta.

SOLICITA

Que la referencia que se cita del Portal de la Transparencia no responde a la solicitud realizada. Por lo cual no se ha dado respuesta a la petición y solicito al Consejo de la Transparencia que actúe en consecuencia para recibir contestación al detalle que se pide de la Agenda de la Consejera, ya que en el Portal no se detalla ni asuntos tratados, ni personas asistentes ni conclusiones de la reunión y otros datos significativos de una agenda.

El Consejo de la Transparencia emplazo a la Administración reclamada, a través de la Consejería de Transparencia, con fecha 12 de noviembre de 2020.

Atendiendo al emplazamiento, la Administración reclamada **ha comparecido, aportando el expediente tramitado** y realizando sus **alegaciones**, en las que pide que sea desestimada la reclamación del Sr. [REDACTED] con base en los siguientes fundamentos:

1º. Ha de considerarse que la solicitud de información formulada por el señor [REDACTED] se basa en el entendimiento de que la Agenda de la Consejera constituye información pública en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual “se entiende por información pública los contenidos y documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tal consideración de la citada Agenda como información pública debe añadirse que, dentro de los tipos de información susceptible de publicidad activa contemplados en el artículo 12 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se encuentra la información referida a altos cargos y sobre el funcionamiento del gobierno, y dentro de este tipo, el artículo 14 de la citada Ley obliga en su apartado i) a hacer pública en relación a los altos cargos “Las agendas institucionales que tengan en el ejercicio de sus funciones, que se mantendrán públicas al menos durante un año”.

A su vez, en cuanto a la publicación por medios electrónicos, el artículo 10.1 de la citada Ley 12/2014, preceptúa que “Las obligaciones de publicidad activa señaladas en el artículo 8 se realizarán por medios electrónicos en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación contemplado en este título de una manera segura y comprensible”.

Y respecto del Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone dicha Ley el artículo 11.1 que “...se configura como la dirección electrónica, disponible a través de redes de telecomunicaciones, que tiene por objeto poner a disposición de los ciudadanos toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de manera totalmente gratuita”, añadiendo en su apartado 3 que “Las consejerías y organismos afectados por las obligaciones de publicidad activa referidas en los artículos siguientes deberán poner a disposición del

órgano directivo competente en materia de transparencia y participación ciudadana la información correspondiente para su publicación en el Portal de la Transparencia en la forma que se señale al respecto por el citado órgano, pudiendo, asimismo, articularse la interconexión directa de los datos correspondientes con el portal a fin de optimizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas”.

Es en cumplimiento de los preceptos anteriores, por lo que las agendas institucionales aparecen publicadas en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia, siendo accesibles para cualquier ciudadano. Y es por ello que en la Orden de la Consejería, ahora impugnada por el señor ██████ se le indicaba a éste el enlace a través del cual podría acceder a la Agenda institucional de la señora Consejera, publicada en el citado Portal.

Cuestión distinta es que la información contenida en la Agenda institucional de la señora Consejera, no recoja todos los datos que el interesado insta en su solicitud de acceso a información pública. En este sentido es preciso indicar que sobre la definición de qué debe entenderse por “Agenda institucional que tengan en el ejercicio de sus funciones”, a los efectos de la Ley de Transparencia, y qué contenido debe recoger la misma nada dice la Ley, más allá de la exigua referencia a “...en la forma que se señale al respecto por el citado órgano” recogida en el apartado 3 del artículo 11 antes referido.

Es más, respecto del contenido de las referidas Agendas, no existe ninguna normativa que exija contar con un orden del día o de levantar acta de una reunión de trabajo, dado que no se trata de actuaciones de órganos colegiados, y ello puede hacer dificultoso el proporcionar datos que, con mucha probabilidad, no se hayan conservado al no ser obligatoria su llevanza documental ni su publicación. Las únicas actas obligadas con carácter general a nivel administrativo son las relativas a los órganos colegiados de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, en los casos en que se diera acceso a información de agendas que incluyeran reuniones, habría de tenerse en cuenta también el hecho de que entre la información solicitada se encuentren los datos de personas que hayan podido asistir a las mismas y que se encuentren protegidas por la legislación de protección de datos de carácter personal.

2º. Por otra parte, la solicitud de información del presente expediente debería circunscribirse, en su caso, a la actividad que tiene realmente transcendencia pública (por ejemplo, la determinante en el proceso de toma de decisiones, la que genere compromiso de gasto público, la que genere acuerdos, la que asigne cuotas de responsabilidad y, en general, toda aquella que tuviera o pudiera tener un impacto significativo en el orden jurídico, económico, social o institucional) y que excede del estricto funcionamiento interno o cotidiano del responsable público correspondiente.

Por contra, la solicitud del señor ██████ por su amplitud temporal (el periodo 2019-2020) y material (todas las personas o instituciones que ha recibido, tiempo de duración de la reunión, asuntos tratados) tiene un carácter claramente abusivo no justificado con la finalidad de transparencia que persigue la Ley, y excede del contenido

básico que, hoy por hoy, tiene la publicidad activa de las agendas institucionales de los altos cargos, respecto de las cuales la Ley solo exige que consten en el Portal de la Transparencia pero sin concretar su contenido.

Además, el acceder a lo solicitado requeriría una acción previa de reelaboración que se nos antoja cuasi imposible habida cuenta de lo que se dijo antes sobre la ausencia de actas en las meras reuniones de trabajo. Razones estas, que constituyen causas de inadmisión de su solicitud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, citada, respecto de todo aquello que excede de la información pública contenida en el Portal de la Transparencia de dichas Agendas institucionales.

3º. Sin perjuicio de todo cuanto antecede, y de conformidad con la imposición contenida en el apartado 4 del artículo 11 de la citada Ley 12/2014, referente a la obligación de promover la homogenización de los diferentes tipos de informaciones que hay que publicar entre todas las administraciones que están sujetas a ello, y, en concreto, en lo que concierne al contenido de las Agendas Institucionales, sería conveniente que por el “órgano directivo competente en materia de transparencia y participación ciudadana” se impulsara la adopción de algún instrumento que fije el contenido mínimo de aquéllas recogiendo la información acerca de la actividad pública diaria de los responsables públicos, con la extensión que se considere adecuada y sin perjuicio de los límites establecidos en la LTAIBG, como reflejo de su desempeño diario y del ejercicio de sus competencias, funciones y tareas.

A tal fin, puede ilustrar la Recomendación 1/2017 sobre Información de la Agendas de los responsables públicos, aprobada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal.

Por cuanto antecede SOLICITAMOS del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que tenga por presentado el presente escrito de alegaciones y, en su virtud, dicte Resolución por la que se desestime la reclamación previa en materia de acceso a la información pública interpuesta por don ██████████ contra la Orden de 15 de octubre de 2020 de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, confirmando ésta por ser ajustada a Derecho.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a la agenda pública Consejera.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, como bien señala la Administración reclamada, el artículo 12 de la citada ley reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”,** en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.**

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La reciente sentencia del TS de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores, señala que, “conviene recordar que hemos tenido ocasión de señalar en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a **los límites oponibles frente al acceso a la información pública,** que:

«[...]La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: « [...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”.

CUARTO.- Del análisis de la Orden objeto de la reclamación resulta que, **la Administración resolvió favorablemente la petición de información que planteo el reclamante.** Efectivamente como ha quedado reflejado en los antecedentes, la **Orden** de fecha 15 de octubre de 2020 **dispone:**

Conceder el acceso a la información pública solicitada por el interesado don [REDACTED] en los términos que se señalan a continuación:

“la información solicitada se encuentra publicada en el enlace del Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia:

<http://transparencia.carm.es/web/transparencia/actos-publicos-altos-cargos>”.

Sin embargo, en esta dirección a la que se remite al solicitante solo se informa de eventos de los Consejeros, indicando el lugar de celebración y la hora, pero no hay información relativa a los *“asuntos tratados, ni personas asistentes ni conclusiones de la reunión y otros datos significativos de una agenda”* que es la que se reclama.

Concretamente lo que solicito el ahora reclamante fue la *“Información Agenda pública Consejera del periodo 2019-2020 especificando: Personas o Instituciones que ha recibido. Tiempo de duración de la reunión. Asuntos tratados”*.

En definitiva, a pesar de que la Orden dispone dar acceso a la información solicitada, **la que se facilita, en la dirección a la que se remite al solicitante, no es la que se pidió. Lo que motiva que se reclame el acceso efectivo a la información que se solicitó y se concedió.**

QUINTO.- La Administración, en sus alegaciones, alude al cumplimiento que está observando de la LTPC, publicando en el portal de transparencia la agenda institucional de la Consejera. En este sentido ha de tenerse en cuenta que **las obligaciones de transparencia no se agotan con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.** Como se señala en la STS 1565/2020 de 19 de noviembre, la transparencia como tantas veces se ha señalado tiene dos vertientes, la publicidad activa que se concreta en las obligaciones que tiene Administración de publicar determinada información y la publicidad como derecho de acceso a la información que tiene cualquier ciudadano, este publicada o no.

El derecho de los ciudadanos de acceso a la información pública alcanza a cualquier contenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, que obre en poder de la Administración, dentro de los límites que marca esta Ley. Ciertamente el acceso a la información se puede satisfacer facilitando una dirección de internet que conduzca a contenidos ya publicados, cuando estos sean el objeto de la petición de información. Así lo contempla el artículo 22.3 LTAIBG.

Sin embargo, esto no es lo que ocurre en este caso, puesto que como se ha señalado, **la información que se solicitó y ahora se reclama, no es la que aloja la dirección que se facilita al reclamante.**

En sus alegaciones, la Administración distingue entre **“la agenda institucional,”** que entiende ha sido facilitada, y, **la información que reclama** el Sr. [REDACTED] (*reuniones, intervinientes, asuntos tratados...*) Información ésta que estaría sujeta a las limitaciones que después se indican. Sin embargo, **la información que se reclama y la que antes se solicito es la misma, habiendo tenido la Administración ocasión de distinguir y resolver en tal sentido,** en la Orden

que dicto el 15 de octubre de 2020, es decir modulando el derecho de acceso a la información solicitada. Sin embargo la Orden no limito lo que ahora se pretende limitar con las alegaciones.

Ciertamente, como bien indica la Administración en sus alegaciones, no hay normativa que desarrolle los contenidos de las agendas públicas, desde el punto de vista de los contenidos a publicar, y desde luego tampoco hay normativa legal que exija sobre su observancia y sus contenidos. Pero teniendo en cuenta el alcance del artículo 13 de la LTAIBG así como lo dispuesto en el artículo 2 de la LTPC, **no cabe duda del carácter de información pública de las agendas**. De ahí que la LTPC, en su artículo 14, la haya incluido como obligación publicidad activa, del mismo modo que, indefectiblemente y al ser información pública, pueden ser solicitadas por los ciudadanos.

La cuestión estriba por tanto en determinar si la información que se reclama existe o no. Pues, las demás alegaciones que plantea la Administración, referentes a la protección de datos de terceras personas, la privacidad de alguna información que contenga la agenda e incluso la necesidad de reelaboración como causas limitativas del acceso que se solicita, solo operan tras la correspondiente ponderación entre bienes jurídicamente protegidos que pueden entrar en colisión con ocasión del acceso a la información. Es decir, se aplicarían después del correspondiente test de daños en beneficio de un interés público superior al de la transparencia. Sin embargo las alegaciones mantienen pronunciamientos generales, sin descender a la información concreta sobre la que han de operar los límites que señala, para pedir la desestimación de la reclamación.

Contrariamente a las alegaciones, **la Orden** que dispone el acceso a la información solicitada, señala en su fundamentación que **se dan los requisitos objetivos para su acceso, sin que concurren límites** para ello. Concretamente señala:

“Quinto. Requisitos objetivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la LTPC, los requisitos objetivos que debe cumplir la información solicitada, son: a) que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, b) que sea de su titularidad, es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y c) que no haya dudas sobre su veracidad y así se garantice.

Sexto. Límites al derecho de acceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la LTBG, en el caso concreto que nos ocupa no se ha acreditado la existencia de limitación alguna.

En atención a cuanto antecede, vistos los preceptos que se citan y demás de pertinente aplicación, y de acuerdo con la propuesta favorable elaborada por el Servicio Jurídico”

En definitiva atender las alegaciones comportaría cuestionar el contenido de la Orden en sus fundamentos, limitando el derecho de acceso que la disposición no ha limitado. Precisamente, en base a estos fundamentos **se concedió el acceso a la información solicitada**.

SEXTO.- Como hemos tenido ocasión de poner de manifiesto en otras resoluciones anteriores, entre otras la R-034-2020, en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, como son los de acceso a la información, la resolución que ponga fin ha de ser **congruente** con las

peticiones formuladas, ex artículo 88.1 de la LPACAP. Esta congruencia ha de ser también interna. Es decir no solamente entre lo que se pide y se resuelve, sino entre sus consideraciones, sus disposiciones y entre las manifestaciones y contenidos de estas disposiciones.

La motivación de la Orden objeto de revisión está orientada a conceder acceso a la información que se solicita. La parte dispositiva resuelve de manera congruente y concede el derecho que se solicita. Sin embargo el enlace de la dirección al que remite para dar el acceso no contiene la información que se reclama. **Es una incongruencia que imposibilita el ejercicio efectivo del derecho concedido.** Concretamente la falta de correlación, adecuación o armonía entre el derecho de acceso que se concede y la forma de hacerlo efectivo, pues la dirección indicada no lo hace posible, constituye la incongruencia de la Orden.

Establece el art. 34 de la LPACAP que el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos. Lo anterior supone, por una parte, la necesidad de cumplir con las previsiones establecidas y, por otra, que se ajuste al propósito que se persigue. Ello exige que el contenido de los actos administrativos sea lícito, **posible y determinado.**

El contenido de los actos administrativos tiene que cumplir con los requisitos que permitan su validez. En este sentido es preciso tener en cuenta que la LPACAP al establecer los casos en los que los actos administrativos **son nulos de pleno derecho hace referencia a “los que tengan un contenido imposible”** ex artículo 47.1 c).

La jurisprudencia, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 2008, afirma que “Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considere superable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del acto con la imposibilidad de este (Sentencias de 6 de noviembre de 1981, 9 de mayo de 1985 y 19 de mayo de 2000)”.

En este sentido el Tribunal Supremo también ha señalado que esta imposibilidad tiene que ser “de carácter material o físico” y “originaria”, siendo actos de contenido imposible “los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen” Y “los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable” (STS de 19 de mayo de 2000).

Señala esta sentencia de 19 de Mayo de 2000 de la Sala Tercera del TS que “la nulidad de pleno Derecho de actos administrativos que tengan un contenido imposible (artículo 47.1 b) de la LPA de 1958 y hoy artículo 62.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC) es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1.272 del Código civil para los contratos. La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado.

Actos nulos por tener un contenido imposible son los que encierran una **contradicción interna** en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias del TS de 6 de noviembre de 1981 y 9 de mayo de 1985).

Volviendo al requisito de **la determinación de los actos** que exige el artículo 34 de la LPACAP, el Tribunal Supremo en su reiterada doctrina que venimos citando ha señalado que **los actos materialmente “ambiguos, imprecisos o ininteligibles” son nulos por ser de cumplimiento imposible**. En el mismo sentido en el que como hemos visto que se pronuncia respecto de los carentes de congruencia, que también se predica entre la motivación de la resolución y lo que en ella se acuerda (incongruencia interna).

De lo expuesto se desprende por tanto que, el enlace que se facilita para dar el acceso a la información concedida, no puede tener validez por su incongruencia con el resto de la Orden objeto de revisión, a la que no da cumplimiento, lo que acarrea que su contenido sea imposible y por tanto, deba ser anulado.

Por tanto **para hacer efectivo el acceso concedido al reclamante en la Orden** de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de 15 de noviembre de 2020, en base a los argumentos que han quedado expuestos, **procede declarar la nulidad del párrafo,**

“la información solicitada se encuentra publicada en el enlace del Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia:

<http://transparencia.carm.es/web/transparencia/actos-publicos-altos-cargos>”

Pues como ha quedado expuesto en este enlace no se aloja la información que se solicitó y a la que se ha dado acceso por la Consejería. **Confirmándose la validez del resto del contenido de la Orden** frente a la que se reclama.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **SE PROPONE LA SIGUIENTE RESOLUCION:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2020, contra la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, debiendo esta Administración entregar la información reclamada y concedida en la Orden de esta Consejería de fecha 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Consejo, teniendo en cuenta la triste noticia del fallecimiento de D. [REDACTED] resultando en consecuencia la imposibilidad material de continuar este procedimiento, estimó que debía darse por terminado, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015 reguladora del procedimiento administrativo común. Todos los Consejeros lamentaron su fallecimiento y se manifestaron favorablemente a dar por finalizado este procedimiento en tramitación.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

04/03/2021 11:09:58

03/03/2021 19:27:18 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JUL AN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.